PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR DE URRESTI, SEÑORAS ALLENDE Y ÓRDENES Y SEÑORES NAVARRO Y QUINTANA, PARA SOMETER A LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL TODOS LOS PROYECTOS DE DESARROLLO O EXPLOTACIÓN FORESTAL. (BOLETÍN Nº 11.696-12).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.			
Párrafo 2° Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental			
Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento. Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este título. Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.			
Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo. Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad. El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
informes correspondientes. Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.			
Artículo 9º bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal. La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.			
Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis; h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;			
	“Artículo único.- Reemplázase, en la letra m) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo", por la que sigue: “explotación forestal en cualquier tipo de suelo o terreno, incluidos los suelos frágiles o terrenos cubiertos de bosque nativo”.”.	**Artículo único** Contemplarlo como artículo 1°, con el siguiente texto: “Artículo 1°.- Reemplázase la letra m) del artículo 10 de la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por la siguiente:	**“Artículo 1°.- Reemplázase la letra m) del artículo 10 de la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por la siguiente:**
m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y		“m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en cualquier tipo de suelo o terreno, donde se realice cosecha final a tala rasa, para aquellos	**“m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en cualquier tipo de suelo o terreno, donde se realice cosecha final a tala rasa, para**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;		propietarios que intervengan una superficie única o continua mayor a 250 hectáreas anuales. Además, se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental las industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, siempre que las dimensiones sean industriales. La evaluación ambiental de los proyectos de tala rasa a los que se refiere el inciso anterior, deberá considerar lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 del decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.”.”. **(Aprobado 3x1. Indicaciones números 1 y 2)**	**aquellos propietarios que intervengan una superficie única o continua mayor a 250 hectáreas anuales. Además, se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental las industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, siempre que las dimensiones sean industriales.** **La evaluación ambiental de los proyectos de tala rasa a los que se refiere el inciso anterior, deberá considerar lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 del decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.”.**
n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas; r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.			
Decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.			
		° ° ° **Artículo 2°, nuevo**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		Incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo:	
Artículo 11.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.		"Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 del decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:	**Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 del decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:**
		"El reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos de agua, teniendo en consideración la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo, en especial en la construcción de caminos. En el caso de protección de los cursos de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad, así como la protección de microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua.	**"El reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos de agua, teniendo en consideración la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de madereo, en especial en la construcción de caminos. En el caso de protección de los cursos de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad, así como la protección de microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua.**
		El mismo reglamento establecerá, además, normas de protección contra incendios forestales, así como normas de protección de paisajes, la funcionalidad ecológica de las	**El mismo reglamento establecerá, además, normas de protección contra incendios forestales, así como normas de protección de paisajes, la funcionalidad ecológica de las**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		plantaciones y deberá contener normas de adyacencia. Asimismo, dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.”.”. **(Aprobado 3x1. Indicación número 1)**	**plantaciones y deberá contener normas de adyacencia.** **Asimismo, dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.”.**
		Artículo transitorio, nuevo	Artículo Transitorio
		Consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo transitorio: las adecuaciones reglamentarias a las que se refiere el artículo 2° deberán hacerse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. **(Aprobado 3x1. Indicación número 1)** **° ° °**	**Artículo transitorio: las adecuaciones reglamentarias a las que se refiere el artículo 2° deberán hacerse en el plazo de nueve meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.** **- - -**